

Bogotá D.C., agosto de 2020

Señor

JUAN SEBASTIAN CEPEDA SALAMANCA

Aspirante Concurso Abierto de Méritos

Inscripción: 219534180

Procesos de selección Nos. 806 a 825 de 2018.

Convocatoria Distrito Capital-CNSC

Ciudad

Radicado de entrada No. 309634438.

ASUNTO: Respuesta a la reclamación formulada contra los resultados publicados con ocasión a la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco de los Procesos de selección Nos. 806 a 825 de 2018- Convocatoria Distrito Capital - CNSC

Respetado concursante:

Previo a realizar el estudio de su petición, se recuerda que, de conformidad con el Artículo 130 de la Constitución Política y los Artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando acorde con la Ley 909 de 2004, los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

Aunado a lo anterior, en virtud de lo establecido en el Artículo 11, Literales (c, e, i), de la Ley 909 de 2004, la CNSC expidió los acuerdos de los Procesos de selección Nos. 806 a 825 de 2018 de la denominada Convocatoria Distrito Capital - CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de: la Caja de Vivienda Popular, el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital – DASCD, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, Fundación Gilberto Alzate Avendaño – FUGA, la Unidad Administrativa Distrital de Catastro Distrital, el Instituto Distrital de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC, el Instituto Distrital de las Artes – IDARTES, el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON, la Orquesta Filarmónica de Bogotá – OFB, la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, la Secretaría Distrital del Hábitat, la Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS, la Secretaría Distrital de la Mujer, la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, la Secretaría Jurídica Distrital, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; en dichos Acuerdos se fijaron las reglas del concurso, los cuales fueron debidamente divulgados y publicados en el sitio web www.cnsc.gov.co y en cada una de las entidades.

El Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, señala que la convocatoria es la norma que regula el concurso de méritos y por tanto es de obligatorio cumplimiento para la administración, las instituciones contratadas para la realización del concurso, las entidades y los concursantes, criterio jurídico que ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante sentencias T-588 de 2008, T-112A de 2014 y SU913 de 2009, e incorporado en el parágrafo del Artículo 6 común a los acuerdos.

Por su parte, en el Artículo 4 de los mencionados Acuerdos de Convocatoria se describen las fases en que el concurso de méritos se desarrolla, dentro de las cuales se contempló, entre otras, la prueba de valoración de antecedentes, que es de carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. En desarrollo de lo consagrado en el Decreto Ley 760 de 2005 y con el objeto de garantizar a los postulantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción y ciñéndonos a lo preceptuado en el Artículo 43 de los acuerdos de la Convocatoria denominada Distrito Capital - CNSC, que dispone:

“ARTICULO 43. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co/o_enlace: SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al peticionario.

Para atender las reclamaciones, la Universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso”

En cumplimiento de lo anterior, el 30 de julio de 2020 se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, fijándose como fecha para presentar reclamaciones, a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del 31 de julio de 2020 y hasta las 23:59.59 horas del 06 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta que, dentro del plazo señalado, usted presentó reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en donde manifiesta que:

Presentada a través de “SIMO”, el día 06 de agosto de 2020, a las 20:18 horas.

“Reclamación frente a los resultados de la valoración de antecedentes para el cargo de profesional universitario grado: 18 código: 219 número OPEC: 66644 para la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá Se presenta reclamación, en archivo adjunto, frente a la verificación de las pruebas de formación en los ítems de educación formal e informal, por falta de valoración de algunos documentos. Se anexa en documento adjunto los argumentos que sustentan la presente reclamación.”

- (...) 1. Que se tenga en cuenta en la verificación de las pruebas de formación el diplomado de Docencia Universitaria realizado por el suscrito en el ítem de educación informal.
2. Como consecuencia de lo anterior, se me otorguen los dos puntos faltantes para el puntaje máximo en la educación informal, por cuanto el Diplomado de Docencia Universitario cursado en la Universidad Libre tiene una duración de 144 horas que, sumadas a las 135 horas del Diplomado de Conciliación, ya calificado por ustedes, superan las 160 horas que acreditan la obtención de 10 puntos en la educación informal, lo anterior con base en el art. 40 del Acuerdo 20181000007356 de la CNSC.
3. Que se tenga en cuenta en la verificación de las pruebas de formación la Maestría en Responsabilidad Civil cursada en la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid España realizada por el suscrito en el ítem de educación formal.
4. Como consecuencia de lo anterior, se me otorguen los puntos correspondientes a la Maestría relacionados en el ítem de educación formal, de acuerdo al art. 40 del Acuerdo 20181000007356 de la CNSC. (...)

Previo a resolver la petición que formula, se señala que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC a la cual se inscribió, es la que se describe a continuación:

Empleo: Profesional Universitario, Nivel: Profesional, Código: 219, Grado: 18	
Entidad: SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL	
Propósito: Realizar las gestiones pertinentes para la defensa de los intereses del Distrito Capital y adopción de medidas de prevención del daño antijurídico, en el marco de la política de Gerencia Jurídica Pública.	
Requisitos Mínimos del empleo	
Formación	Título profesional en: Derecho y Ciencias Sociales Derecho y Ciencias Políticas Derecho y Ciencias Humanas Derecho y Ciencias Administrativas Derecho Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales Jurisprudencia Justicia y Derecho ó Leyes y Jurisprudencia del núcleo básico de conocimiento en Derecho y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley., Experiencia:Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional.
Experiencia	Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional.
Equivalencias y/o Alternativas	
Equivalencias y/o Alternativas para Formación	No Aplica

Equivalencias y/o Alternativas para Experiencia	<i>No Aplica</i>
--	------------------

Conforme a su solicitud, la Universidad Libre procede a dar respuesta en los siguientes términos:

FORMACIÓN			
Folio	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	Estado
1	UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	No Válido
2	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL Y FINANCIERO	No Válido
3	UNIVERSIDAD LIBRE	DERECHO	Válido
4	UNIVERSIDAD LIBRE	DIPLOMADO EN DOCENCIA UNIVERSITARIA	No Válido
5	UNIVERSIDAD LIBRE	DIPLOMADO EN CONCILIACIÓN	Válido

De manera atenta damos respuesta a su reclamación, en los siguientes términos:

Atendiendo su petición en la cual manifiesta la valoración y puntuación del certificado en Maestría, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, al respecto, debe advertirse que la misma no fue objeto de puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes, **toda vez, que no corresponde a un título adicional sino a una certificación académica que no genera puntuación en el nivel profesional.**

Lo anterior, se soporta en los Artículos 17 y 40 de los acuerdos de convocatoria cuando en lo pertinente establecen:

“ARTÍCULO 17°.- (...) Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto).

ARTÍCULO 40°.- (...) CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. Educación Formal: En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

a. Empleos del Nivel Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	40	30	20	30

(...)"

Luego, al no demostrar debidamente con la referida certificación la formación de educación superior de acuerdo con las reglas de la convocatoria no es posible acceder a su solicitud en lo referente a otorgar los 30 puntos por la certificación de admisión a la Maestría en Responsabilidad Civil Extracontractual, en la Universidad Rey Juan Carlos, más aún cuando los mismos no contemplan la posibilidad de puntuar certificaciones académicas de educación superior, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de los acuerdos de Convocatoria.

Referente a su solicitud consistente en señalar que existe relación entre el Certificado del folio tres (3), DIPLOMADO EN DOCENCIA UNIVERSITARIA y las funciones del empleo al que aplicó, debe indicarse que, realizado el respectivo análisis comparativo, no se evidencia similitud alguna que permita inferir que la formación en educación informal adquirida por el concursante, guarda la correlación que demanda la OPEC.

Ahora bien, cabe recordar que es obligación de todo concursante demostrar, aportando los correspondientes soportes, su calidades y estudios adicionales a los del requisito mínimo que exige el empleo al cual se presentó, para obtener puntuación en la prueba de Valoración de Antecedente; por lo que, tratándose del Certificado relacionado con las funciones del cargo, debió el reclamante allegar la prueba documental que evidenciara que la formación recibida, guarda relación en todo o en parte con las funciones del empleo al cual aplicó.

Al respecto, es oportuno citar el artículo 13º del Acuerdo de Convocatoria cuando señala:

"ARTÍCULO 13º.- CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente Concurso de Méritos deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su proceso de inscripción:

(...).

3. Una vez registrado, debe ingresar a la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. (....)".
(Subraya y negrillas nuestras).

En línea con lo anterior, el artículo 37 del Acuerdo de Convocatoria establece:

ARTÍCULO 37º. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del concursante en relación con el empleo para el que concursa." (Subraya y negrilla nuestra).

Lo anterior significa que previo a la inscripción, correspondía a cada concursante revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo, y verificar que los documentos

aportados con miras a la asignación de los puntajes en la prueba de Valoración de Antecedentes se relacionaran con el empleo para el cual aplicaban.

Por otro lado, frente a los documentos aportados por usted en el escrito de reclamación, resulta necesario manifestar que, no pueden ser objeto de valoración en la etapa de antecedentes, toda vez que, sólo serán valorados los documentos que fueron cargados al aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para las inscripciones, es decir, hasta el **22 de mayo de 2019**.

Al respecto, los acuerdos de convocatoria indican:

“ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.

(...)

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la fecha de cierre de la etapa de inscripciones en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes.”
(Subraya nuestra)

“ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

(...)

El cargue de los documentos es una obligación del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme al procedimiento indicado en el numeral 6. Artículo 14 del presente Acuerdo. Después de esa fecha la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos es inmodificable y no podrá ser complementada. (Subraya nuestra)

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.” (Subraya y negrilla nuestra)

En este sentido, el Artículo 37 de los acuerdos de los Procesos de selección de la Convocatoria Distrito Capital - CNSC indica:

“(...) La prueba de Valoración de Antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para efecto la CNSC, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones.” (Subrayado fuera de texto)

De esta manera, puede observarse que los acuerdos que rigen los Procesos de selección de la Convocatoria Distrito Capital- CNSC, exigen que el concursante debía aportar todos los documentos que acrediten su historial académica y laboral, para participar en el presente

concurso, a más tardar, el 22 de mayo de 2019. En tal sentido, los documentos aportados por fuera de este plazo se consideran extemporáneos.

Cabe recordar que, los acuerdos que reglamentan los Procesos de selección son de obligatorio cumplimiento para las entidades a donde se proveerán los empleos pertenecientes a la CNSC, la universidad operadora del concurso y **los concursantes**.

En atención a su reclamación, nos permitimos informarle que, ni la CNSC, ni la Universidad Libre, institución operadora de este concurso, han vulnerado derecho fundamental alguno, con ocasión de la calificación de la prueba de Valoración de Antecedentes. La anterior, adelantada con estricto cumplimiento de los principios que orientan estos procesos de selección, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia, igualdad, publicidad, transparencia en la gestión y garantía de imparcialidad, tal como lo establece el Artículo 28 de la Ley 909 de 2004 y conforme lo dispuesto en el acuerdo de convocatoria, que es el reglamento del concurso. El solo hecho de que el concursante no haya obtenido un mayor puntaje, en esta prueba clasificatoria, no significa que se haya vulnerado derecho alguno.

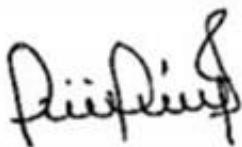
Por lo anteriormente expuesto y revisados nuevamente los documentos aportados por usted en la plataforma SIMO, se determina que no le asiste razón a su reclamación, toda vez que los puntajes asignados corresponden a la experiencia y la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursa. En consecuencia, se mantienen los resultados publicados el 30 de julio de 2020.

La presente decisión responde de manera particular su reclamación, no obstante, acoge la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Esta respuesta se publica a través de la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se indica que, contra la presente decisión, **NO** procede ningún recurso.

Cordialmente,



ANA PATRICIA PÉREZ CARRERO
Coordinadora General
Convocatoria Distrito Capital - CNSC

Proyectó: Miguel Machado Torrecilla

Revisó: Brayan Pacheco Yara

Auditó: Rodrigo Merchan Riveros

Aprobó: Martha Carolina Rojas Roa- Coordinadora Jurídica